

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

En Real orden de 3 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Octubre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números 2, 4, 53, 91, 125, 152 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1885), 159, 171, 183, 191, 234 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1886), 236 y 334; total, 13, que ascienden á 1.630 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 399 Pesos 5 centavos por los

intereses devengados; en junto, á 2.029 pesos 89 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 710 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 710 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL. Pesos	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
2	D. Antonio Arias Fernández	168	45'36	213'36	74'67
4	" Fermín Antón Azoer	96	25'92	121'92	42'67
53	" José Balaguer Acesan	186'54	50'36	236'90	82'91
91	" Manuel Carreños Rodríguez	12	3'24	15'24	5'33
125	" Antonio Gómez Gómez	130	23'40	153'40	53'69
152	" José Gueada Moreda	104'35	19'82	124'17	43'45
159	" Santiago García González	168	40'32	208'32	72'91
171	" Lino González Oviedo	158'33	42'74	201'07	70'37
183	" Bernardino Heras Raboso	26'23	7'08	33'31	11'65
191	" José Jarana Marrufo	132'78	35'85	168'63	59'02
234	" Felipe Martín Cebollada	146'81	23'48	170'29	59'60
236	" Francisco Martín Vega	168	45'36	213'36	74'67
334	" José Rabasco Caballero	133'80	36'12	169'92	59'47
SUMA TOTAL.....		1630'84	399'05	2029'89	710'41

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Las repetidas quejas llegadas á este Ministerio, así oficiales como de origen particular, desde que por Real orden de 4 de Enero de 1889 se encargó á los Ayuntamientos de la higiene en las casas de lenocinio; el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organización, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes, resultando por ello ineficaces los buenos propósitos de dichas Corporaciones; y por último, el crecimiento que, por tales deficiencias, han tenido cierto género de

enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las Autoridades militares, son hechos que no pueden menos de llamar la atención de este Ministerio, y que le obligan á intervenir en el asunto.

Al encomendarse á los Ayuntamientos este cuidado, fundándose en lo que preceptúa el art. 72 de la ley Municipal, no se tuvo en cuenta, sin duda, que aquellas casas son casi siempre centros de reunión de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y represión corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es la llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales.

Así se entendió y fué consigna-

do en los artículos 22 y 211, caso 3.º, del proyecto de ley de Sanidad, que aprobó el Senado en 11 de Enero de 1883, por cuyos artículos se encomendaba este servicio á los Inspectores provinciales y á los especiales á nombre del Gobernador.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima en los Ayuntamientos de las capitales de provincia el servicio de higiene de las casas de lenocinio, haciéndose cargo del mismo los Gobiernos civiles.

2.º Que los antecedentes, libros y registros que sobre el particular existan en los Ayuntamientos, sean entregados por inventario á los referidos Gobiernos con las mismas formalidades con que las citadas Corporaciones se hicieron cargo de ellos para la ejecución de la Real orden de 4 de Enero de 1889.

Y 3.º Que en el término de quince días los Gobernadores organicen dicho servicio en la forma más conveniente, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.

DANVILA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

CAPÍTULO V

Reclamaciones de agravio.

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Clases agremiadas.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone

el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de anuncios, que se insertarán en uno ó más periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á sus síndicos, un clasificador y un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso, se acordará también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifiquen, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódicos, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación.)

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimientos.— Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Contribuciones en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien por estimar mal girada una liquidación, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicidad de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquéllos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó, y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en que fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al artículo 62 del reglamento de procedimientos vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiese, en el mismo día se remitirá el expediente á la Dirección de Contribuciones para su revisión, y verificada ésta, si el Centro directivo hallase motivo para acordar la revocación del fallo de primera instancia, la acordará en el plazo de un mes, si el asunto fuese de su competencia por la cuantía, y si no la

propondrá al Ministerio dentro del mismo plazo.

Si la Dirección estimase el recurso de primera instancia ajustado á derecho, devolverá el expediente á la Delegación para su ejecución y cumplimiento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de Derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación que haya sido consentida por no haberse deducido reclamación contra la misma en el plazo de quince días.

Para acordar la devolución será necesario providencia judicial ó administrativa en los casos siguientes:

1.º En los casos de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

Y 3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras: en estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

Cuando la devolución se funde en la errónea calificación jurídica del acto, ó en haberlo considerado sujeto al impuesto no estándolo, para solicitar la devolución es indispensable que la liquidación se haya impugnado en tiempo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama de esta fecha, á las doce de la tarde, lo siguiente:

«Acaba de prestar juramento en manos de S. M. el nuevo Gabinete constituido en la forma siguiente: Presidencia é interinamente Marina, Sr. Sagasta; Estado, Sr. Marqués de la Vega de Armijo; Gracia y Justicia, señor Montero Ríos; Guerra, Sr. López Domínguez; Marina, Sr. Cervera; Hacienda, Sr. Gamazo; Fomento, Sr. Moret; Ultramar, Sr. Maura.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Logroño 11 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

De antiguo es, por desgracia, triste y precaria en muchos pueblos de nuestra patria la situación de los Médicos titulares, á quienes se exige el cumplimiento de las más graves y estrechas obligaciones y una abnegación que llega en ciertos casos hasta el sacrificio, y en cambio, sobre ser mezquinas, generalmente, sus asignaciones, se les pagan con irritante irregularidad, ó no se les pagan. Algunos Ayuntamientos de esta provincia que hoy no se citan porque espero que la presente circular ha de ser suficiente á estimularles á cumplir su deber, se hallan en descubierta, más ó menos considerable, de tan preferente atención; y como este proceder es vergonzoso por todo extremo y acusa un abandono merecedor de la más enérgica reprobación, y que estoy resuelto á no tolerar, he acordado significar á los Alcaldes Presidentes de los aludidos Ayuntamientos que en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, han de participarme que los respectivos Médicos titulares están al corriente en el percibo de sus asignaciones.

A los señores profesores Médicos de los pueblos suplico encarecidamente que no tengan reparo en comunicarme por escrito ó

personalmente sus quejas y reclamaciones respecto del pago de sus exiguos haberes, para poner inmediatamente el oportuno correctivo; que los que han seguido la difícil, larga y costosa carrera de la Medicina para luego ejercer su profesión en pueblos mal administrados, careciendo de lo más preciso para sí y sus familias, quizás al mismo tiempo que exponen generosamente su vida en caso de contagio ó epidemia, y si son víctimas de su deber sólo dejan á sus hijos por herencia la más honrosa y la más triste de las miserias, merecen decidida protección de la autoridad, y yo sería indigno de representar al Gobierno de S. M., si no prestase á la meritisima clase médica, en la esfera de mis atribuciones, todo el apoyo que necesitan en esta provincia los Profesores titulares que hayan tenido la desgracia de contratar con Municipios que desconozcan los más rudimentarios deberes de los pueblos cultos.

Logroño 7 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 22 del actual, á las once de su mañana, tenga lugar en la Alcaldía de Villar de Torre, bajo la presidencia del Alcalde, la venta en pública subasta de 105 robles que se hallan marcados en la superficie del monte La Rad, que ha de ocuparse para la carretera de San Millán á Haro, cuyos árboles se han valorado en 300 pesetas.

Tanto en el acto de la subasta, como en el aprovechamiento de productos, han de regir las condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 149, del 9 de Julio último, y las económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento; advirtiendo que todas las operaciones de corta y extracción han de darse terminadas en el plazo de un mes, á contar desde el día en que el rematante se entregue del monte.

Logroño 7 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Minas.

Don Carlos Frontaura Vázquez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Simeón Torres y Teruel, vecino de Bilbao, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las once de la mañana de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Tristeza*, sitas en término de Soto de Cameros, paraje llamado Zorraquín, lindante al S. con el barranco de los Aydos y por los demás rumbos con heredades particulares de vecinos de dicha villa, verificando la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el vértice SE. del corral llamado de Zorraquín, y desde él se medirán 300 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 100 metros al E., la 2.ª; de ésta 900 metros al S., la 3.ª; de ésta 200 metros al O., la 4.ª; de ésta 300 metros al N., la 5.ª; de ésta 100 metros al S., la 6.ª, y desde ésta con 300 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 3 de Diciembre de 1892.—Carlos Frontaura.

Don Carlos Frontaura Vázquez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por no haberse constituido el depósito necesario para el registro de la mina de hierro solicitada por Don Simeón Torres y Teruel con el nombre de *Tristeza*, sita en término de Soto de Cameros, paraje que llaman Corrales de Zorraquín, se ha declarado nulo el registro y franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 3 de Diciembre de 1892.—Carlos Frontaura.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
MEDRANO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año de 1892.

Sesión ordinaria del día 2 de Julio.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Manifestó el Sr. Alcalde que en cumplimiento de lo que dispone el capítulo 3.º, del título 2.º de la vigente ley Municipal, era preciso que esta Corporación en el día de hoy, se ocupe de la formación de secciones para proceder al sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal durante el año económico de 1892-93.

Enterada la Corporación acordó que, considerando lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 66 de la expresada ley, procedió á la formación de secciones en la forma y número siguiente, todo en conformidad á lo dispuesto en la regla 1.ª del indicado artículo, á saber:

La 1.ª sección comprenderá la calle del Río y Cortijo.

La 2.ª comprenderá la Plaza y calle de Medio.

La 3.ª comprenderá la calle de la Barrera, Rejas y el Horno.

Y por último, acordaron que en conformidad á lo dispuesto en el art. 67 de la ya repetida ley, se exponga al público el resultado de la formación de secciones en los sitios de costumbre, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en el término de 8 días para ante la Excm. Diputación provincial.

Sesión ordinaria del día 9.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Previa la venia del Sr. Alcalde manifestó el Concejal D. Lucio González, que en vista del mal descargadero que existe en el enlace del camino de las bodegas con el ramal de carretera de esta villa á la general de Fuenmayor, era preciso construir uno de piedra con la extensión y longitud debidas, á fin de que construido de una manera apropiada para el cargue y descargue de los carros, se sacaría menor peso en ellos, y de esa manera estaría menos dispuesto también á la rotura de algunas pipas ó carros por el peso que portean.

Enterada la Corporación después de una ligera discusión, acordó suspender la ejecución de la obra citada por dicho Sr. González, hasta el mes de Septiembre próximo.

Sesión ordinaria del 30.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Alcalde manifestó á la Corporación que próxima la festividad del pueblo, era necesario acordar qué clase de funciones le parecía conveniente á la misma y acordó por unanimidad se hagan las funciones de costumbre en años anteriores, satisfaciendo el gasto de su correspondiente capítulo y artículo del presupuesto municipal del ejercicio corriente.

Sesión extraordinaria del 3 de Agosto.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Alcalde manifestó que el objeto de la sesión era el de llevar á debido efecto el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento mande constituir la Junta municipal durante el año económico de 1892-93 á tenor de lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley orgánica vigente. En tal estado, hallándose anunciada esta reunión por bando y edictos publicados en los sitios de costumbre en esta localidad con fecha 8 del próximo mes pasado, según consta del respectivo expediente y por medio de pregón y toque de campana desde las ocho de esta propia mañana, se declare abierto el acto á la hora de las nueve y á presencia de los circunstantes que tuvieren á bien concurrir.

En su virtud, se dió lectura del precitado capítulo 3.º de la ley Municipal, y sin protesta ni reclamación alguna, se pasó á realizar la operación leyéndose la lista de los vecinos que tienen derecho á ser elegidos para los cargos de asociados que nos ocupan, cuyas listas se encontrarán conformes con los nombres escritos en papeletas iguales, las que, en su consecuencia, fueron introducidas en bolas también iguales, que se depositaron en un globo proporcionado, procediéndose á la extracción, luego de ser dicho globo convenientemente removido y obteniéndose el resultado siguiente:

Primera sección.

Don Ignacio Lagena y
» Manuel Ramírez Ynsúa

Segunda sección.

Don Esteban Díez Rimo y
» Tiburcio Cerrolaza

Tercera sección

Don Francisco Ramírez y
» Bonifacio Ruiz Díez

Cuyo total de seis asociados es el correspondiente á seis Concejales de que debe constar este Municipio, según la escala del art. 35 de la ya precitada ley Municipal y que debe nombrarse con sujeción á la misma.

En su vista, acordó la Corporación que se publique este resultado inmediatamente en la forma ordinaria y se participe por cédula á los designados, dándose por terminado el acto.

Sesión ordinaria del día 6.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Jeje de trabajos estadísticos, después de haber expresado en el estado que á la misma acompaña, los precios medios de los artículos de consumos y jornales durante los seis primeros meses del presente año, acordó la devuelva antes del día 10 del actual, á fin de que surta los efectos que en dicha comunicación se expresa.

Visto un escrito de D. Juan González Herce, para que se le satisfaga el segundo plazo de la recomposición del reloj, se acordó el pago por cuenta del capítulo imprevistos del presupuesto del ejercicio anterior, que fué acordado en sesión de 9 de Enero último.

Sesión ordinaria del 27.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Seguidamente el Sr. Alcalde hizo presente á la Corporación que teniendo el carácter de provisional el acuerdo celebrado entre esta villa y la inmediata de Entrena, según el cual el expediente de deslinde que con fecha 29 de Junio de 1889 quedó paralizado á causa de lo dispuesto en dicho acuerdo hasta que cualquiera de ambos pueblos quiera removerlo, y considerar que causa grandes perjuicios á esta villa lo estipulado en ciertas bases, puesto que priva á este Ayuntamiento y Alcaldía de ciertas atribuciones que le compete por la vigente ley Municipal y otras disposiciones posteriores, acordaron por unanimidad teniendo en cuenta que son justos los fundamentos que apoya el Sr. Alcalde, solicitar del señor Gobernador civil remover el expediente mencionado hasta que llegue á efecto el deslinde referido.

Sesión ordinaria del día 3 de Septiembre.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se firmó la relación de los vocales natos y propuesta de los electivos para la renovación de la Junta local, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil á los efectos consiguientes.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer trimestre del año actual.

Sesión ordinaria del 17.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Previa la venia del Sr. Alcalde, manifestó el Concejal D. Pedro Cerrolaza, que se encontraban bastante deteriorados algunos caminos vecinales á causa de la mucha agua que corre por ellos para el riego de las heredades, y enterados, acordaron hacer una recomposición en los mismos, satisfaciendo el importe del correspondiente capítulo y artículo del presupuesto municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º de Octubre.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Julián Díez,*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta por el Secretario de la Corporación del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año actual, acordando que en cumplimiento á lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal, se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Y para que conste é inmediato cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Medrano á 4 de Octubre de 1892. —Alvaro Ugarte, Secretario.—Visto bueno, El Alcalde, Julián Díez.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día diecinueve de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca rústica que á continuación se deslinda, embargada á Pedro Cañas Manzanares, vecino de Alesanco para pago de los honorarios devengados por el Abogado del colegio de Logroño D. Canuto Sáenz de Tejada, importantes doscientas cincuenta pesetas, según resulta de la certificación expedida por la superioridad para la exacción de dicha responsabilidad.

Finca objeto de la venta en jurisdicción de Alesanco.

PESETAS

En Bragales y Pago Bellota, veinticuatro celemines y diez obradas. Linda N., D. Elías Hernando; E., D. Alejandro Ureta; S., Juan Rojo, y O., Pedro Olarte: tasada en 250

Condiciones para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes puesto que no han sido suplidos.

Dado en Nájera á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí el Escribano, Isidoro Lazcano.